

**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE AQUACHILE
MAGALLANES SPA**

RES. EX. N° 4/ ROL F-001-2025

Santiago, 8 de octubre de 2025

VISTOS:

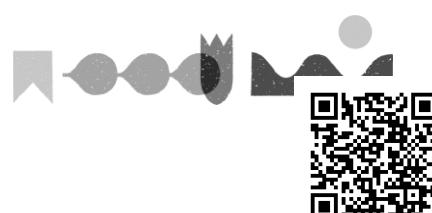
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-001-2025.**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol F-001-2025**, de fecha 9 de enero de 2025, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-001-2025, seguido en contra de Aquachile Magallanes SpA (en adelante, “la empresa” o “el titular”), con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES PUNTA ENTRADA (RNA 120139), localizada en Estero Poca Esperanza, al sur de Punta Entrada, en la comuna de Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, y se encuentra en la agrupación de concesiones N°48.

2. La formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada, la cual fue recibida en la comuna de Puerto Montt con fecha, de acuerdo con la



información disponible en la página web de Correos de Chile, conforme al número de seguimiento 1179277321886.

3. Con fecha 29 de enero de 2025, Horacio Álvaro Varela Walker, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando tener presente su personería para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento administrativo. Para acreditar su calidad de representante, acompañó copia de escritura pública “*Mandato judicial y administrativo Aquachile Magallanes SpA a Varela Walker, Horacio Álvaro*”, otorgado con fecha 2 de noviembre de 2021, por Notario Interino de Rancagua Miguel Chacón Zeballos, registrado en Repertorio N° 6836 - 2021. Adicionalmente, en el otrosí de su presentación, se solicita tener presente la delegación de poder en los abogados José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Santiago Samaniego Silva, todos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N°3.669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para actuar individual o conjuntamente en representación de la titular en el presente procedimiento.

4. Con fecha 6 de febrero de 2025, encontrándose dentro del plazo ampliado de oficio mediante **Res. Ex. N°1/Rol F-001-2025** de 9 de enero de 2025, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) junto con los anexos que indica.

5. Luego, mediante la **Res. Ex. N°2 / Rol F-001-2025**, de fecha 23 de abril de 2025, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por acreditada la personería de Horacio Álvaro Varela Walker para representar a la titular en el presente procedimiento, tener presente la designación de apoderados, y, previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, requirió incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

6. Con fecha 29 de abril de 2025 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°2/Rol F-001-2025 para la presentación de un nuevo PDC refundido.

7. Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2025, estando dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N°3/ Rol F-001-2025**, la empresa presentó un PDC refundido acompañando a su presentación los siguientes anexos:

- Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.
- Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 y N°2 / ROL F-001-2025 CES PUNTA ENTRADA (RNA 120139)” elaborado por la consultora ambiental Ecos.
 - Apéndice 1. Informes INFA.
 - Apéndice 2. Antecedentes técnicos WSP.
 - Apéndice 3. Informes de Seguimiento Ambiental.

- Apéndice 4. Minuta técnica. Determinación fecha superación producción máxima autorizada.
- Apéndice 5. Excel y KMZ CES Punta Entrada.
- Apéndice 6. Plan de monitoreo 2025.
- Apéndice 7. Monitoreo Bentónico – ASC Principio 2 y 4 – CES Punta Entrada.
- Apéndice 8. Carta de Alfa SEA SpA.
- Protocolo de control de producción del CES Punta Entrada.

8. Luego, con fecha 9 de julio de 2025, el titular presentó un escrito mediante el cual complementa la presentación de su PDC refundido, acompañando una versión actualizada del informe de efectos, que incorpora los resultados de la campaña de monitoreo realizada durante 2025, los que no se encontraban disponibles al momento de la presentación del PDC refundido, así como los informes asociados a dicha campaña, que se encuentran contenidos en el Apéndice 6 del informe de efectos.

9. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

10. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

11. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 15 de mayo de 2025, complementado con fecha 9 de julio de 2025.

A. Criterio de integridad

13. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

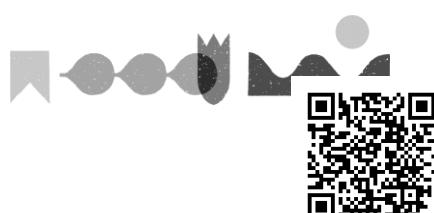
14. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA ENTRADA (RNA 120139), durante el ciclo productivo ocurrido entre 24 de agosto de 2020 y 6 de febrero de 2022”*.

15. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

16. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-001-2025. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

18. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

19. En virtud de lo anterior, a continuación se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

20. Sobre **el cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES PUNTA ENTRADA (RNA 120139), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 24 de agosto de 2020 y 6 de febrero de 2022, el titular incorporó en su PDC en su descripción de efectos, que, de acuerdo al informe *"ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1. Procedimiento Sancionatorio. RES. EX. N°1/ ROL D-F-001-2025"*, elaborado por la consultora ambiental Ecos, se concluye que la superación de la producción máxima autorizada *"no tuvo implicancias en las concentraciones estables de oxígeno disuelto en la columna de agua, reflejándose en valores de 3,6 mg/l de dicho parámetro en estaciones más profundas y en general en toda la columna de agua de acuerdo a INFAs realizadas antes y posterior al ciclo productivo imputado"*. Por otro lado, concluye que el *"hecho infraccional generó un aumento en el área de influencia modelada de 0,25%, correspondiente a 361 m², respecto del escenario de cumplimiento (RCA)"*.

21. Asimismo, reconoce *"un aporte adicional de nutrientes (N, P y C) particulados que sedimentan al fondo marino, estimado en un 0,5% más respecto de lo aportado en un escenario de cumplimiento. Lo mismo ocurre con los nutrientes Carbono, Nitrógeno y Fósforo disueltos liberados a la columna de agua, cuya concentración es mayor en el escenario de incumplimiento, con un incremento de 0,49%, 0,49%, y 0,49%, respectivamente"*. En relación a los objetos de protección relativos a la Reserva Nacional Kawésqar, señala que estos no se habrían visto afectados por el hecho infraccional, indicando que *"en base a la información disponible a la fecha, toda vez que los resultados de los monitoreos de calidad efectuados directamente en la columna de agua resultaron ser favorables en todos los monitoreos realizados en el centro, lo que además se confirma con el resultado de monitoreo de otras variables como es el caso de los resultados de monitoreo de seguimiento ambiental de mamíferos marinos y avifauna"*.

22. Finalmente, concluye que *"se rechaza la hipótesis de generación de efectos ambientales en la columna de agua, fondo marino y macrofauna bentónica. Sin embargo, se reconocen efectos producto del aumento del área de influencia modelada en DEPOMOD (incremento de 0,25%), y el aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo de 0,49%, respecto al escenario de cumplimiento de la RCA"*.

23. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software Depomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2020-2022, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 191/2012. Para el caso del ciclo 2020-2022, se estimó un área de influencia de 142.858 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 142.497 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie aproximadamente 361 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁵.

24. De acuerdo con la información entregada el titular se da cuenta que, durante la semana del 31 de enero de 2022 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Punta Entrada (5.000 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 5.024,74 toneladas, considerada para la modelación del ciclo desarrollado entre el 24 de agosto de 2020 y 06 de febrero de 2022, se utilizó 32,53 toneladas de **alimento adicional**.

25. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, consideraron las características de cada una de las dietas suministradas durante el ciclo de infracción, entre las cuales se incluye el tamaño de mayor calibre de alimento suministrado (calibres 3, 4, 6, 8, 10 y 12), obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 17 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 6.607,347 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 172,87 ton(N)/ciclo y 14,25 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 60,72 ton(N)/ciclo y 24,53 ton(P)/ciclo.

26. Respecto a los eventuales efectos sobre los objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar, el titular basó su análisis en los resultados de modelación de dispersión de nutrientes, monitoreos bentónicos en el marco del estándar ASC (2021), informes INFA, monitoreos de biodiversidad de mamíferos y aves realizado los años 2021, 2022 y 2023. En virtud de lo anterior, el informe concluye que el monitoreo realizado durante el ciclo productivo reportó potenciales redox positivos en todas las estaciones fuera del AZE, que las INFA arrojaron resultados que confirman la mantención de una condición aeróbica durante el ciclo, la fauna macro bentónica no evidencia alteraciones relevantes y no se observan cambios en la distribución de la biota marina. En consecuencia, se descartan efectos sobre los objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar.

27. Al respecto, cabe advertir que, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica,

⁵ Para efectos de la modelación en Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 5.025 Ton.

provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

28. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Punta Entrada, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental⁶. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentraemplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Punta Entrada, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

29. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

30. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

31. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*"; [...] i) "Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

⁶ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.

32. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

Tabla N° 1: Plan de acciones y metas del PDC refundido

Metas	<ul style="list-style-type: none">Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para cada ciclo productivo, mediante: (i) la elaboración e implementación de un protocolo de producción de biomasa; y (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo protocolo.Adicionalmente, se reducirá la producción del centro para el próximo ciclo productivo, en una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada para abordar los efectos de la sobreproducción en el medio marino.
Acción N°1 (en ejecución)	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Punta Entrada para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado.
Acción N°2 (por ejecutar)	Reducción de la producción en 24,74 toneladas en el CES durante el ciclo productivo que se proyecta inicie en agosto de 2025.
Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar dos capacitaciones respecto del protocolo de control de producción del centro.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 15 de mayo de 2025

33. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

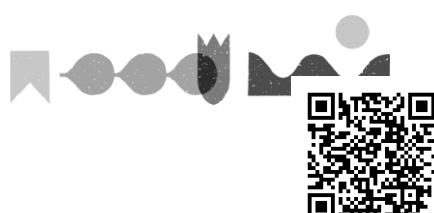
a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

34. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá modificar la segunda Meta reemplazando su texto por el siguiente: *“Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2022, en el CES Punta Entrada”*.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

35. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de la infracción, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la **acción N°2 (por ejecutar)** propuesta por el titular se hace cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2020-2022, a través de la reducción en la producción de CES Punta Entrada en 24,74 toneladas, durante su ciclo productivo cuyo inicio está proyectado en agosto 2025.

36. En relación con la forma de implementación, deberá eliminarse la oración *“Sin embargo, se hace presente que esta es una estimación, ya que depende de diversos factores, varios de los cuales no son de control de la compañía, por lo que podría ocurrir algunos meses después de la fecha proyectada.”* Sobre este punto, se observa que al momento de cargar el PDC de acuerdo al Resuelvo V de la presente resolución, si corresponde, el titular deberá indicar la fecha de inicio efectivo del ciclo, modificando el estado de la acción a “en ejecución” en caso que corresponda.



37. Luego, se hace presente que independiente de los verificadores ofrecidos, la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, por lo que, en cuanto al inicio y término del ciclo, así como respecto a la producción del CES, el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma Trazabilidad.

38. Por otro lado, se tiene presente que el cargo de sobreproducción que le fue imputado el titular a través de la Res. Ex. N°1 / Rol F-001-2025, tuvo en consideración una superación de 24,74 toneladas respecto de la producción máxima autorizada por la RCA N° 191/2012. Esta cifra se corresponde a la biomasa cosechada según la información suministrada por las plantas de proceso al sistema de Trazabilidad, sumada a la mortalidad durante el ciclo productivo, cuyo análisis consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DS-2024-16-XII-RCA.

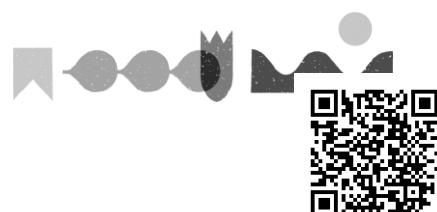
39. En razón de lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°2, implica la disminución en la producción final del CES en 24,74 toneladas durante el ciclo 2025-2027, lo que representa una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargo da cuenta de un exceso productivo de 24,74 toneladas durante el ciclo 2020-2022, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 5.000 toneladas.

40. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca, al menos, los excesos cuantificados para el ciclo 2020-2022. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

41. Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES Punta Entrada, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

42. En consecuencia, dado que la acción N°2 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*



43. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

44. **Acción N° 1 (en ejecución)** “*Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.*”: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Punta Entrada se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

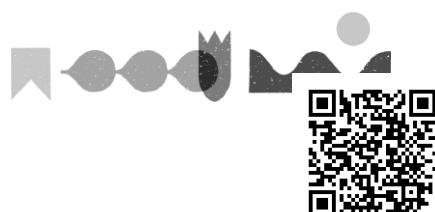
45. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan como acciones correctivas la ejecución anticipada de la cosecha, disminuir la entrega de alimento y someter a los peces a ayuno.

46. **Acción N° 3 (por ejecutar)** “*Implementar dos capacitaciones respecto del protocolo de control de producción del centro*”: consistente en efectuar dos capacitaciones dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del protocolo de planificación de siembra y biomasa del CES Punta Entrada, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detienen los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

47. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Punta Entrada se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

48. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.



49. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

50. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N° 4, por ejecutar).

51. Asimismo, la acción compromete una acción alternativa para la concurrencia de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital asociado al SPDC. En concreto, la acción establece que *“[e]n cuanto se tenga algún impedimento asociado a los sistemas digitales, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se reanudará a más tardar el día siguiente hábil del vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes digital o física de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

52. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

53. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁷, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación⁸. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

⁷ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011

⁸ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.

54. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de *“elusión de responsabilidad”* apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

55. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude su responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la Acción N°2, consistente en la reducción en la producción del CES durante el ciclo productivo 2025-2027.

56. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que AQUACHILE MAGALLANES SPA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

57. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[I]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

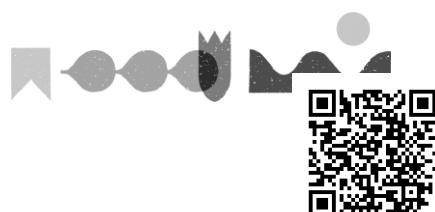
IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

58. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, se deberá modificar la segunda Meta reemplazando su texto por el siguiente: *“Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2022, en el CES Punta Entrada”*.

RESUELVO:

I. **APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por AQUACHILE MAGALLANES SPA** con fecha 15 de mayo de 2025, y complementado con fecha 9 de julio de 2025, en relación con la infracción al artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES PUNTA ENTRADA (RNA 120139).



II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 15 de mayo y 9 de julio, ambas de 2025.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol F-001-2025**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que **AQUACHILE MAGALLANES SPA**, deberá cargar el programa de cumplimiento, asociado al CES PUNTA ENTRADA (RNA 120139), incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que **AQUACHILE MAGALLANES SPA**, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por **AQUACHILE MAGALLANES SPA**, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$99.056.760 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE a AQUACHILE MAGALLANES SPA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio**,

pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 18 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Aquachile Magallanes SpA, en la dirección Av. Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, conforme a lo indicado en su presentación de fecha 29 de enero de 2025.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/MPF/FOY

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante legal de Aquachile Magallanes SpA, en la dirección, en Av. Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-001-2025